

abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1851. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1852. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1862.

Art. 1853. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1854. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1855. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1856. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. 13, lib. 1º del Código civil.

Art. 1857. Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1858. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

Art. 1859. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1860. La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1861. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1832 y 1833.

Art. 1862. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegir, con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 á 3682 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicación citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1863. En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

Art. 1864. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1865. Si la mayoría reside fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1866. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1867. En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

Art. 1868. Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las proporciones que les correspondan.

Art. 1869. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1870. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el cau-

dal se agregará al inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1871. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 5975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el artículo 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1872. En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

Art. 1873. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1874. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado,

y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1875. Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1876. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

Art. 1877. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 1878. Si reside fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1879. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1889 de éste.

Art. 1880. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3682 del Código civil.

Art. 1881. Si los herederos que concurren á la junta

no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686 del Código civil.

Art. 1882. Haya ó no los datos que indica el artículo 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de los que tengan más circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1883. Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1866.

Art. 1884. El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 1885. Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

Art. 1886. Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1882 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará

el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirá su derecho á la herencia.

Art. 1887. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1888. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados.

Art. 1889. Cuando en el caso previsto en los artículos 1876 á 1881 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1886 á 1888; quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1879 á 1881.

Art. 1890. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

Art. 1891. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3686 del Código civil.

Art. 1892. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo 2º de este título.

Art. 1893. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al artículo 1869.

Art. 1894. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 1881.

Art. 1895. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 1896. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1885 y 1886.

Art. 1897. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1898. Cuando el heredero sea colateral, ó haya

legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

Art. 1899. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 1900. El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarías é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el artículo 1898.

CAPÍTULO IV.

Del inventario.

Art. 1901. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil.

Art. 1902. En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código.

Art. 1903. El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de es-

cribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1904. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el artículo 3980 del Código civil:
- 4º El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Art. 1905. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:
- 5º Frutos:
- 6º Muebles:
- 7º Raíces:
- 8º Créditos:
- 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- 10º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil.

Art. 1906. Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1907. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

Art. 1908. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1909. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1910. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 1911. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1912. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de algunas de las partidas en que intervengan, lo hará al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1913. Concluido el inventario se correrá trasla-

do de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1914. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará á los que no lo suscriban.

Art. 1915. Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo.

Art. 1916. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1917. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 1918. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1919. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo 1º, título 14, entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tarde dentro de cinco

días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1920. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 1921. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

Art. 1922. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

Del avalúo.

Art. 1923. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 1924. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarle cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1925. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 1926. Lo dispuesto en el artículo anterior no

se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1927. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 1928. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1929. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 1930. No obstante lo dispuesto en el artículo 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de ma-

rimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

Art. 1931. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1932. Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1933. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil.

Art. 1934. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toque nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

Art. 1935. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1936. Para los efectos del artículo 1933, se reputan interesados:

- 1º El cónyuge que sobreviva:
- 2º Los demas herederos:
- 3º El legatario ó legatarios de parte alícuota.

Art. 1937. Cuando extrajudicialmente no se pongan

de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajo la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1938. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985 del Código civil.

Art. 1939. Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil, y á las reglas establecidas en el capítulo 8º, título 6º de éste.

Art. 1940. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 1912 y 1920.

Art. 1941. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá éste, y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1942. Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres dias.

Art. 1943. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1838.

Art. 1944. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

Art. 1945. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre

inclusión de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare, deben continuar inventariados.

Art. 1946. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas.

1ª Por error de la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1947. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de la herencia.

Art. 1948. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1949. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1832 y 1872.

Art. 1950. Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil.

Art. 1951. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3679 á 3683 del citado Código.

Art. 1952. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1953. Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil.

Art. 1954. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1955. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil.

Art. 1956. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto,